



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicación 41001-31-10-001-2022-00276-00
Demandante DANNY LISETTE TRUJILLO SIERRA
Demandado HELI ALFREDO HERNANDEZ BELAIDES
Actuación Rechaza Demanda / A.I.

Neiva, Once (11) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

1. Asunto:

Atendiendo la constancia secretarial que precede, en la que se anuncia la subsanación de la demanda por parte del extremo activo, procede el Despacho a su estudio, para determinar si la misma cumplió con los requerimientos señalados en proveído de fecha 24 de Agosto del año en curso.

2. Consideraciones:

Mediante la providencia antes indicada, este Juzgado inadmitió la demanda al establecer las siguientes falencias.

- Conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias respectivas.
- La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló como dirección para notificaciones de la demandada una física y otra electrónica, no obstante omitió la remisión simultánea que de esta y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de Junio de 2022.

En razón a ello, se le concedió el término de cinco (05) días para subsanar la misma, tal como lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la misma.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Dentro del término concedido, la parte actora arrió escrito pretendiendo subsanar la demanda, de cuya revisión se determina que frente a informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue las evidencias respectivas, no manifestó nada al respecto, denotando con ello que persiste en el yerro advertido en el auto de inadmisión.

Ahora bien, frente a la causal de inadmisión de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos que debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de Junio de 2022, se observa que lo subsana en debida forma, atendiendo las falencias advertidas sobre el particular.

Así las cosas, en el *sub-examine* la parte actora no corrigió debidamente los defectos señalados en el auto inadmisorio, no quedándole otro camino a este Despacho que rechazarla de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, y como la presente demanda fue presentada digitalizada, se dispondrá que en firme se archiven las diligencias y se hagan las anotaciones respectivas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por las razones expuestas en la parte motivada de esta decisión.

SEGUNDO: EN FIRME, dispóngase el archivo de las diligencias y las anotaciones respectivas en el aplicativo justicia siglo XXI.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Jueza